

Ciudad de México, 12 de octubre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisaron en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les pido lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2093, 2094, 2105 a 2107, 2111, 2119, 2124 a 2126 y los juicios de revisión constitucional electoral 73, 83 y 85, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se resolvió las impugnaciones promovidas en contra de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de varios ayuntamientos de la entidad.

Debido a que en cada uno de los juicios mencionados es señalada la misma autoridad como responsable e idéntico acto impugnado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de congruencia y economía procesal, se propone acumularlos al juicio ciudadano 2093, por ser éste el promovido en primer término.

Por otra parte, se propone tener por no presentado el escrito de Beatriz Pérez Chávez, quien refirió comparecer como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, pues como se explica en el proyecto, su presentación es extemporánea.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera que no le asiste la razón a las actoras de los diversos juicios ciudadanos que impugnaron la sentencia del Tribunal local por considerar que ésta vulnera su derecho de ser votadas, al revocar los ajustes que por paridad de género había realizado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la asignación de las regidurías de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, la paridad de género quedó garantizada al momento de la postulación y registro de las candidaturas correspondientes al conformarse las planillas respectivas, de manera alternada entre ambos géneros.

De ahí que se considere correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que en el caso de los ayuntamientos de Tlaxcala, en materia de paridad de género, no resultaba procedente la realización de ajustes a la prelación de las listas de representación proporcional, en la fase de asignación de las regidurías correspondientes, al no existir normativa que así lo disponga, pues ello tendría como consecuencia, introducir con posterioridad a la jornada electoral reglas que afectarían de forma desproporcionada o innecesaria otros principios, como lo son los de seguridad jurídica, certeza, autodeterminación de los partidos y sufragio efectivo.

Asimismo, se considera que no les asiste la razón a las actoras en cuanto a la interpretación de la jurisprudencia de la Sala Superior **36/2015**, de rubro **'REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.'**

Lo anterior, pues como se explica detalladamente en el proyecto, la alternancia en la asignación de las regidurías es un medio para alcanzar la paridad, no una regla que debe exigirse como condición necesaria para lograrla, razón por la cual solo debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para cumplir ese principio, sin que ello suceda en la legislación de Tlaxcala.

Ahora bien, respecto a la aplicación de las fórmulas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se propone calificar como fundados los agravios de las planillas de candidatas y candidatos independientes de 'Los dragones por el bienestar común', 'Unidos por Tzompantepec' y los partidos Socialista y de la Revolución Democrática, en los que se refieren que el Tribunal local para efectos de determinar la sobrerrepresentación debió tomar en consideración a la totalidad de los miembros del ayuntamiento y no únicamente a las regidurías por asignar, es decir, debió considerar también a quienes ocuparían la presidencia municipal y la sindicatura.

En ese sentido, se propone revocar el procedimiento efectuado por el Tribunal local y, en consecuencia, desarrollarlo de nueva cuenta para

que los ayuntamientos de Nativitas, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala y Tzompantec que fueron materia de impugnación en esta instancia.

Así, al desarrollar la fórmula correspondiente, la Magistrada Ponente advirtió que las fuerzas políticas ganadoras de las elecciones a las presidencias municipales y sindicaturas mencionadas, quedan sobrerrepresentadas, por lo cual plantea realizar diversos ajustes en la asignación de las regidurías correspondientes y dejar sin efectos, en cada caso, las constancias que ordenó expedir el Tribunal local para asignarlas de la siguiente manera:

En el ayuntamiento de Nativitas, propone asignar una al Partido Alianza Ciudadana, dos a la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido Acción Nacional y una al Partido Socialista.

Respecto al municipio de Tlaxcala, dos a la coalición de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, una al Partido Acción Nacional, dos al Partido Alianza Ciudadana, una a la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y una a MORENA.

En Tzompantepec, una al Partido Encuentro Social, una al Partido Nueva Alianza, una a MORENA, una a la planilla de candidatos y candidatas independientes encabezada por José Abel Armenta Ramos, una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional.

En Santa Cruz Tlaxcala, dos al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido Acción Nacional, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, se propone calificar como infundados los agravios del Partido Verde Ecologista de México y de Armando Vargas Paredes, mediante los cuales se impugna la determinación del Tribunal local de revocar la sustitución de la candidatura registrada, originalmente, por tal partido para la primera regiduría del ayuntamiento de Huamantla, la cual había sido otorgada a favor de José Héctor Herrera Solano y quien fue sustituido, posteriormente, por Vargas Paredes.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, se considera que la revocación ordenada por el Tribunal local fue correcta, debido a que el referido Instituto omitió practicar la diligencia de ratificación de firma del escrito de renuncia correspondiente, supuestamente suscrito por Herrera Solano tal como establece la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto y vincular al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que expida las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan de acuerdo al procedimiento y fórmulas desarrollado en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar:
Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 52 del presente año, promovido por el Jefe Delegacional en Benito Juárez, Ciudad de México, para controvertir el acuerdo por el cual la Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal impuso una multa al considerar que la delegación no cumplió con la sentencia que le ordenó que dictaminara nuevamente el proyecto integral para la adquisición de una patrulla para prevenir el delito para la colonia Atenor Salas.

Con relación a la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que el acuerdo impugnado no es claro al indicar a quién le fue impuesta la multa, la ponente considera que en el caso es posible que acuda a juicio el Jefe Delegacional firmando en ausencia el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación, puesto que la falta de certeza respecto al sujeto sancionado no puede ocasionar perjuicio al actor en caso de ser el Jefe Delegacional como persona física.

En el proyecto es analizada de oficio la competencia que tiene la Magistrada Instructora para imponer la corrección disciplinaria. Al respecto, la ponente considera que si bien es cierto que las y los Magistrados del Tribunal local pueden imponer de manera individual medidas de apremio o correcciones disciplinarias, también lo es que de conformidad con la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la facultad de ordenar y realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el pleno del Tribunal local, incluyendo la imposición de medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se impongan con tal fin, es competencia del propio pleno y no de las y los Magistrados Instructores de cada asunto en lo individual.

Por lo que en caso concreto, la Magistrada no era competente para imponer la sanción determinada en el acuerdo impugnado.

Por tanto, la propuesta es revocar la parte del acuerdo impugnado referente a la imposición de la multa en el entendido de que el Tribunal local puede emitir la resolución que considere conveniente al estudiar el cumplimiento de su sentencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Omar.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes a todos.

Yo nada más quiero hacer una pequeña intervención porque ahorita estamos proponiéndoles una resolución relativa a las regidurías de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala; son muchos asuntos que nos llevó mucho tiempo estudiar y quiero agradecerle a los Magistrados, a sus ponencias por todo el esfuerzo.

Este proyecto, si bien es cierto salió de mi ponencia y lo trabajaron principalmente Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la misma, a quienes también les agradezco mucho por todo el esfuerzo que hicieron; también es cierto que sus ponencias intervinieron en este asunto porque principalmente la legislación tlaxcalteca con la que nos enfrentamos en el momento de revisar la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías tenía varios problemas que detectamos.

Tuvimos que construir juntos como equipo en el Tribunal, y les agradezco mucho por todo el apoyo, tanto a ustedes como a sus equipos y, obviamente, a los Secretarios de mi ponencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo quiero, particularmente en este asunto del juicio ciudadano 2093 y los acumulados que se propone o se proponen acumular, destacar que es una sentencia o una propuesta digamos, lo ha dicho la Magistrada, no tiene nada que agradecer, por supuesto, es un buen ejemplo de una construcción colegiada en la que la apertura, el diálogo, las distintas visiones se van articulando para construir un proyecto que yo adelanto, votaré a favor y que me deja satisfecho por muchas razones.

Primero, y esto es lo fundamental, porque jurídicamente se da respuesta a todos los planteamientos que los diversos actores y actoras presentan y, particularmente y esto desde luego acogiéndonos al marco constitucional legal y sobre todo jurisprudencial, se resuelve en un primer aspecto, un tema que está permeando muchísimo en el ambiente político-electoral, que es si al momento de asignar en este caso las regidurías de representación proporcional, es válido hacer ajuste de paridad de género.

Esta parte es fundamental, es muy importante, porque las autoridades electorales, particularmente en las entidades federativas, lo están viendo como un mecanismo de dar un paso agigantado hacia la

paridad en la integración de los órganos, pero me parece que aquí y se recoge muy bien en la propuesta, hay que tomar en cuenta lo que ya a nivel jurisprudencial y que nos vincula a nosotros, pero también vincula a las autoridades electorales en las entidades federativas, este tema que ha dicho la Sala Superior, y que se invoca muy bien.

Ya dio también cuenta puntual de ello el señor Secretario, y es que si la legislación en el caso de Tlaxcala no permite hacer este ajuste de paridad al momento de la asignación, no se puede dar ese paso, porque lo contrario significaría violar el principio de certeza, el principio democrático, la definitividad de las etapas, lo cual también son principios del mismo rango y de la misma importancia, porque están exactamente en el mismo texto constitucional, que es el federal.

Entonces, éste es un primer aspecto que a mí me deja satisfecho, porque me parece que sí se da un buen mensaje, y en esa parte la sentencia o la propuesta es didáctica de por qué se llega a esa conclusión y ya en la parte siguiente, a la que se refería la Magistrada Silva, es compleja, es muy compleja la legislación.

Primero, obviamente se hacen planteamientos relacionados con la sobrerrepresentación que significó la asignación en los términos que lo hizo o que lo hicieron las autoridades locales, y se introduce, desde mi punto de vista, de manera adecuada, que el cálculo de sobrerrepresentación, tiene que hacerse en torno a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no sólo en relación con las asignaciones de regidurías que se han hecho.

Y en un segundo momento, me parece que, y en esta parte fue donde quizá nos detuvimos un poco en la construcción, es que la fórmula de asignación en el estado de Tlaxcala, prevé dos momentos, es decir, o se hace en dos fases: por cociente electoral y la de resto mayor.

Y ahí, como ustedes bien saben, ya también se dio cuenta, hay los números en un cierto municipio, aplicando en su literalidad la norma, daría lugar a que al asignar las regidurías, cualquiera de los involucrados tuviera una sobrerrepresentación, es decir, se violaran los límites establecidos en la Constitución.

Entonces, esa solución de interpretación o aplicación literal la consideramos no viable.

Se exploró, y también queda plasmado en la propuesta, la alternativa de interpretar a la luz de este principio constitucional las reglas de Tlaxcala, para eventualmente no asignar todas las regidurías y cuando dice podrá asignar cinco, seis u ocho o siete regidurías, entender que se podrá, podría entenderse, valga la redundancia, de hasta tantas regidurías.

Pero nos encontramos con el escenario de no asignar la totalidad de regidurías, y al final de cuentas, en esta construcción colegiada, encontramos, me parece, una salida que es constitucional, que es legal, que es una interpretación sistemática y que permite que al verificar si alguno de los partidos o candidatos está sobrerrepresentado, se haga una verificación de este tema y se corra la fórmula de representación proporcional, de manera tal que se pueda asignar la totalidad de las regidurías.

Es un proyecto, en esa parte, sui generis porque explora todas las posibles vertientes que la interpretación jurídica puede dar para solucionar los casos.

Y yo me quedo muy satisfecho, porque la interpretación jurídica que se pudo construir, a propuesta de las ideas del Magistrado Romero y a la aceptación y propuesta también de la Magistrada Silva y las ideas que uno pudo aportar, un proyecto totalmente equilibrado y que además, insisto, ejemplifica cómo un mismo texto normativo a la luz de ciertos resultados electorales puede generar diversos escenarios.

Entonces esta intervención simplemente la quiero, y con esto termino, la hago para destacar que es un proyecto que a mí en lo personal me deja satisfecho, porque termina siendo una solución sencilla a un problema o a dos problemas muy complejos y espero que también se vea así del otro lado.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 2093, 2094 del 2105 al 2107, 2111, 2119; del 2124 al 2126 y en los juicios de revisión constitucional electoral 73, 83 y 85 todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

Segundo. Se tiene por no presentado el escrito de Beatriz Pérez Chávez como tercera interesada.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que expida las constancias de asignación indicadas en esta resolución.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral 52 del presente año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2116 del año en curso, en el cual se propone declarar inoperantes los agravios de la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia si bien es cierto que la actora fue beneficiada por la emisión del acuerdo ITE-CG-289/2016 del Instituto Electoral local, lo cierto es que dicho acuerdo fue revocado mediante sentencia TT-JDC-250/2016 y acumulados para que se emitiera un nuevo acuerdo para ajustar la asignación conforme a las listas de prelación presentadas por los partidos.

Luego, si dicho criterio fue confirmado en esta misma sesión en los juicios ciudadanos 2093 y sus acumulados del año en curso, los agravios de la actora y con los cuales se pretende que se revoque dicho criterio, no podrían prosperar. De ahí la razón de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 2117, 2120, 2121, 2122 y 2127 de este año, promovidos para impugnar, por un lado, la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala y, por otro lado, el acuerdo del Instituto

Electoral local relacionados con la asignación de regidurías en varios ayuntamientos del aludido estado.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 2117 y 2127, se propone el sobreseimiento respecto a la sentencia impugnada, en razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, respecto al acuerdo impugnado, se consideran inoperantes los conceptos de agravio.

Lo anterior, porque en el juicio ciudadano 2117 la actora sólo hace manifestaciones genéricas en torno a la falta de notificación del acuerdo en mención.

En cuanto al resto de los argumentos se consideran inatendibles, porque en esta Sesión Pública, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano 2093 y acumulados, en el que se determinó confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se validó la legalidad del acuerdo impugnado.

Respecto al juicio ciudadano 2127, la inoperancia obedece a que no se controvierte el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia que le dio origen.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 2120, 2121 y 2122 se consideran infundados los conceptos de agravio, porque en el caso de los ayuntamientos de Tlaxcala en materia de paridad de género, no resulta procedente la realización de ajustes a la prelación de las listas de representación proporcional en la fase de asignación de regidurías al no existir normatividad que así lo disponga, porque ello tendría como consecuencia introducir con posterioridad a la jornada electoral, reglas que afectarían de forma desproporcionada o innecesaria otros principios, como lo son el del efectivo sufragio ciudadano y la autodeterminación de los partidos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de sentencia, de los juicios ciudadanos 2134, 2135, 2142, 2143, 2147 y 2149, todos de este año, en los que se controvierte el desechamiento de las demandas de origen, con las cuales se impugnó la asignación de

regidurías de representación proporcional en algunos ayuntamientos de Tlaxcala.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios.

En cuanto al fondo de la controversia, respecto a la inconstitucionalidad que se plantea, se considera inatendible, porque las actoras señalan de manera genérica que se niega la posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional, sin exponer planteamientos concretos sobre cómo esa norma impide ejercer el derecho de acceso a la justicia.

En otro contexto, la propuesta considera inoperante sus argumentos relacionados con la sentencia que revocó la primera asignación de regidurías.

La calificación se debe a que los planteamientos no tienen relación con el desechamiento de las demandas de origen, sino que pretenden evidenciar la ilegalidad de la resolución que revocó la primera asignación de regidurías y el nuevo acuerdo que se emitió para ello.

Respecto al argumento de que el Tribunal responsable debió analizar de manera individual cada uno de los juicios locales, se considera infundado.

Ello porque al resolver de forma acumulada las demandas, no se causa agravio, máxime que en todos los asuntos se controvertió el nuevo acuerdo de asignación y fue señalada la misma autoridad responsable, es decir, el Instituto local.

Además, lo jurídicamente relevante, es que se hayan resuelto esos medios de impugnación.

Por lo que hace al planteamiento de que las demandas de origen se debieron reencauzar a esta Sala Regional, se considera infundado.

Lo anterior, porque las actoras señalan como acto impugnado, el acuerdo por el cual el Instituto local hizo una nueva asignación de regidurías.

En este sentido, el medio de impugnación procedente era el juicio previsto en el artículo 90 de la Ley Ejecutiva Electoral local, de la cual es competente el Tribunal responsable, mientras que para acudir a la instancia federal es indispensable cumplir con el principio de definitividad, de ahí que no procedía el reencauzamiento.

En lo atinente que el Tribunal responsable omitió analizar los planteamientos expuestos en las demandas primigenias se considera infundado, esto porque la sentencia impugnada determinó la improcedencia de los juicios de origen.

De ahí que al no cumplir con los requisitos para el dictado de una sentencia de fondo, entonces no era posible decidir sobre los planteamientos expuestos por las actoras. Así, al ser infundados e inoperantes los argumentos de las actoras, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2156 del presente año, en el cual se propone declarar fundado el agravio de la actora.

La autoridad responsable negó la expedición de credencial debido a que el Director del Registro Nacional de Población no proporcionó la CURP.

Ahora bien, en la instrucción del juicio se advirtió que la actora señaló como domicilio un inmueble ubicado en una comunidad indígena, motivo por el cual el Magistrado instructor requirió a la actora que manifestara si se autoadscibía como persona indígena.

Al respecto, la demandante respondió en sentido afirmativo, por el cual se actualiza un supuesto de protección especial que este Tribunal debe asumir conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2° Constitucionales.

Con base en ello, se considera que por las particularidades indígenas de la persona que solicita la protección judicial, se adopte una flexibilización respecto al plazo para la presentación del escrito de demanda, toda vez que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley.

De ahí que ésta se considere exhibida de manera oportuna.

En cuanto al fondo, se considera que la autoridad responsable debió agotar todas las gestiones necesarias para obtener la CURP de la actora en un tiempo razonable, con el fin de poner a disposición la credencial para votar y no solo negar la expedición de la credencial solicitada.

En consecuencia se propone, en este caso y de manera excepcional, ordenar al Instituto Nacional Electoral que entregue la credencial para votar a la actora, aún sin la incorporación de la CURP, sin perjuicio de que se continúe con el trámite de la obtención de la citada clave y se expida nuevamente la credencial.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Javier.

Si me lo permiten, Magistrada, Magistrado yo quiero hacer primero una precisión en relación con la cuenta.

Cuando se hacía referencia a que se había confirmado la sentencia impugnada en el juicio ciudadano 2093 y acumulados, en realidad lo que se confirma es el criterio de resolución relacionado con el ajuste de paridad. Esa parte queda intocada, se desestimaron los agravios porque, acabo de leer hace un momento, que modificamos la sentencia, pero la razón de la modificación, como se dijo bien en la cuenta, atiende a que la aplicación de la fórmula de representación proporcional tendría que verse de alguna manera distinta.

Entonces lo que sí irradia los efectos es el dejar intocado el criterio de asignación por paridad, este que hizo el Tribunal, quiero hacer esa precisión, está por supuesto en los proyectos que someto a su consideración, es una precisión de cuenta y someto a su consideración los proyectos.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo, esencialmente con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente.

En efecto, prácticamente todos los asuntos, a excepción hecha del último juicio ciudadano 2156 tienen relación con los acumulados 2093 y acumulados que se dieron cuenta hace un momento y que han sido votados y efectivamente, en todos permea la idea de los actores de impugnar una sentencia al Tribunal local que revocó en un primer momento una asignación que hizo el Instituto local con motivo de hacer ajustes de género en la conformación de las listas de regidores y que el Tribunal local revocó.

El Instituto emite un nuevo acuerdo y diversas actoras vienen a controvertir y actores en algunos casos, a controvertir ese nuevo acuerdo y esa nueva resolución, esa resolución y ese nuevo acuerdo que emitió el Instituto local.

Es por eso que como bien precisa el Magistrado Presidente, estamos de acuerdo en que ese criterio fue el que se confirmó hace un momento cuando votamos; lo que se confirma es las razones que emite el Tribunal para considerar que efectivamente hay una, hay diferencias respecto a los criterios que existen y que incluso citan algunas de las actoras en sus demandas estimando que al momento, ya después de votadas la listas se pueden hacer ajustes de paridad cuando efectivamente la legislación del estado de Tlaxcala no lo prevé como existen algunas otras legislaciones en el país que lo prevén y que han motivado incluso algunas tesis de Sala Superior.

En los proyectos se explican bien, incluso desde el mismo 2093 y acumulados se explica bien esta circunstancia. Se ha explicado también en las cuentas, en ambas cuentas, en la que se leyó hace un momento y en la que se lee ahora, que efectivamente se puedan vulnerar diversos principios constitucionales si no hay una previsión en la ley que permita hacer esos ajustes ya votadas las listas.

Ya se ha dicho con toda claridad los principios de certeza, de seguridad jurídica, se ha mencionado el de autodeterminación de los partidos políticos, si bien no se ha explicado, a mí me parece que es relevante porque está íntimamente vinculado con el de sufragio efectivo, porque se vota en unas listas, el elector vota listas conformadas, presentadas por los partidos políticos, ese es un principio fundamental que en mi opinión se violaría en este caso, pero vinculado también con el de autodeterminación de los partidos políticos, porque los partidos políticos también seleccionan perfiles en ciertos lugares de las listas y, eventualmente, son votados por el elector y el que, so pretexto de ajustar la paridad de género ya electos los candidatos, se hagan ajustes, me parece que sí está incluso vulnerando la idea de los partidos políticos de identificar ciertos perfiles para ciertas posiciones en la lista que registran ante a la autoridad.

Son una serie de principios que se describen en los proyectos con los cuales estoy totalmente de acuerdo, por eso voté a favor de los expedientes acumulados en su momento y votaré a favor de esos.

Solamente tengo yo una objeción ya histórica en esta Sala en algunos juicios, considerar la presentación oportuna a partir de la notificación por estrados de terceras o terceros que se afirma son ajenos a la relación procesal.

Yo he sostenido ya en otras sesiones que cuando son interesados, pero que efectivamente no fueron partes en el juicio, debería de haber reglas más flexibles y no obligarles a que se tengan por notificados a partir de la notificación por estrados.

En el caso concreto de la legislación de Tlaxcala, a mí también me llama la atención lo que establece el artículo 63, cuando habla que las sentencias de la Ley de Medios de Impugnación local, que dice: 'Se notificará personalmente, fracción II, a todos los interesados la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin.'

En este caso como son candidatas que eventualmente estaban registradas en listas recientes una afectación, para mi gusto en términos de lo que dispone este artículo, debieron de haber sido notificadas personalmente.

El cómputo del plazo para la oportunidad se realiza en diversos juicios, el 2116, el 2120, 2121, 2122, incluso de los acumulados que se votaron hace un momento con el 2093, en el 2093, 2094, 2105, 2107 y 2119, en todos ellos solamente emitir una reserva para efectos de esta Sesión Pública, dado que se considera que es oportuna la presentación de las demandas y, por tanto, no hay una afectación a los posibles derechos de las actoras.

Respecto de los juicios 2117 y 2127, sí hay un sobreseimiento parcial en las demandas; impugnan en ambas tanto la resolución del Tribunal local, como el acuerdo, respecto a la presentación del acuerdo se considera oportuna la presentación de las demandas y respecto de la impugnación de la sentencia del Tribunal local, se considera extemporánea y se propone el sobreseimiento.

Es por eso que en ambos juicios votaré en contra, únicamente por lo que se refiere al considerando tercero, al resolutive primero de cada una de estas dos sentencias, pero acompaño, sin embargo, el resto de las consideraciones y el resto de los resolutive de los proyectos que se ponen a nuestra consideración y emitiré, en consecuencia, un voto particular reiterando mi posición, en consonancia con lo que he expresado de lo que establece la legislación del estado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para iniciar, yo en el juicio ciudadano 2116 como recordarán la Sesión pasada, fue uno que me votaron en contra, yo propuse que se desechara por extemporáneo y ustedes decidieron que no, que no era procedente el desechamiento; entonces, se retornó.

Como el efecto de esa votación fue analizar ese requisito de procedencia, considero que ya fui vencida por ustedes en esa parte, entonces en cuanto hace al fondo del proyecto estoy de acuerdo, sin embargo, emitiré un voto razonado en el juicio ciudadano, nada más para que quede expresado en la sentencia, que según yo debería de haberse desechado originalmente.

Y en cuanto hace a los juicios ciudadanos 2117 y 2127 mi posición es totalmente contraria a la del Magistrado Romero, por esa razón, yo en estos casos emitiré simplemente un voto concurrente, porque estoy a favor del sobreseimiento, sin embargo, yo considero que el cómputo debería de haberse hecho de conformidad con la legislación local, y la legislación local establecía que la notificación por estrados surte efectos el mismo día de la publicación en estrados.

Sin embargo, en el proyecto se razona haciendo una interpretación con alguna jurisprudencia de este Tribunal y artículos de la Ley de Medios, que surtió efectos a partir del día siguiente.

Entonces, nada más como según yo el cómputo es distinto, emitiré un voto concurrente, aunque estoy de acuerdo con el sobreseimiento, y en los juicios ciudadanos 2120, 2121 y 2122 también emitiré un voto concurrente por las mismas razones de la manera en la que está hecho el cómputo de esos plazos en los proyectos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Bueno, yo en relación con estos asuntos que acaban de señalar, no hago intervención, no vaya a descomponer la conformación de la decisión.

Donde sí quiero hacer una intervención, es en relación con el juicio ciudadano 2156, por dos razones centrales: éste es otro ejemplo y a lo mejor quienes nos siguen lo tomarán a que estamos promocionando esta Sala, pero como Presidente de un órgano jurisdiccional, es muy satisfactorio tener compañeros como ustedes, con los cuales se construye y donde hay discrepancias, se fijan con toda claridad, y se vota, y la decisión fluye.

Este caso, ustedes lo saben muy bien, lo vimos en lo plano de un escrito de demanda en formato del INE, un juicio ciudadano relacionado con una credencial, un juicio que se presentó con varios meses, con posterioridad a que se le había determinado la negativa de la entrega de credencial.

El primer ejercicio que presentamos en la ponencia fue, por supuesto el desechamiento viendo lo que se podía desprender, en principio, de un escrito con estas limitantes.

No obstante, durante la discusión del desechamiento surgió, del Magistrado Romero la reflexión, en el sentido que él podría estar de acuerdo con el desechamiento, pero que no obstante había algún elemento que nos podía generar un indicio de que se podía estar en presencia de una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

Se hizo, entonces se retiró el asunto, se hizo durante la instrucción una investigación y efectivamente, no solo encontramos con el indicio de dónde había nacido esta persona y que se encontraba en el padrón de pueblos indígenas, sino además durante la instrucción requerimos a la ciudadana para encontrar, osea no solo saber que pertenecía o vivía en una población indígena, sino a efecto de determinar el elemento sustancial, que es la autoadscripción a un pueblo indígena.

Entonces ordenamos, durante la instrucción, una diligencia donde con auxilio del Instituto Nacional Electoral fue, se le hizo una entrevista y se levantó un acta circunstanciada de esto, se autoadscribió y automáticamente tenemos que aplicarle todo este marco normativo jurisprudencial que se ha creado este Tribunal, para proteger y salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Y en el caso concreto, con estos elementos nos permitió una demanda, que aparentemente era extemporánea, dar la protección suficiente, favorecer la acción y revisar el fondo del asunto.

Entonces, esto lo preciso para agradecer a ambos estas observaciones y, finalmente la propuesta que se les formula, después de haber requerido al INE, requerido al RENAPO, es una propuesta en la que ya tenemos algún precedente, incluso del Magistrado Romero.

Si bien el RENAPO es un, perdón, la CURP es un elemento que está como plasmado en las credenciales para votar con fotografía, se estima que no es un elemento fundamental como para negarle, en este momento, la credencial para votar con fotografía.

Entonces, de ahí la propuesta de que se le entregue y el Instituto Nacional Electoral continúe con los requerimientos que sean necesarios para que el RENAPO entregue la CURP y se le expida la credencial con este elemento que para el INE tiene que constar y se vaya y se le entregue a la ciudadana.

Entonces, me parece que es una propuesta que garantiza los derechos de una persona perteneciente a un grupo vulnerable y que, además, sienta también un precedente más o suma un precedente más a aquellos de este Tribunal que van protegiendo cada vez más a los ciudadanos y ciudadanas, en este caso, en el ejercicio de sus derechos políticos de votar y, eventualmente, de ser votados.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado, por estas aportaciones, a la construcción institucional, en particular a través de este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la mención de que en el juicio ciudadano 2116 emitiré voto razonado, y en los juicios ciudadanos 2117, 2120, 2121, 2122 y 2127 emitiré voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos, excepción hecha como había anunciado del punto resolutivo primero de los juicios ciudadanos 2117 y 2127, en los cuales formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción de los relativos a los juicios ciudadanos 2117 y 2127, ambos de este año, que se aprobaron por mayoría por cuanto hace al resolutivo primero y el considerando correspondiente, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien anunció la emisión de un voto particular.

Asimismo, se precisa que en el juicio ciudadano 2116 la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado y en los diversos juicios ciudadanos 2117, 2120 al 2122 y 2127, la Magistrada Silva anunció la emisión de un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2116, 2120, 2121 y 2122, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 2117 y 2127, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de la sentencia emitida por el Tribunal local en la materia de la controversia.

Segundo. Se confirma el acto administrativo electoral controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, en los juicios ciudadanos 2134, 2135, 2142, 2143, 2147 y 2149, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2156 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que de no existir algún otro impedimento legal, actualice, expida y entregue la credencial con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente al domicilio en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

Tercero. Se vincula al RENAPO para que de no existir algún impedimento legal tramite la CURP de la actora de conformidad con lo establecido en esta resolución.

Cuarto. Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable informe de ello a esta Sala Regional, conforme a lo señalado en la parte final del último considerando.

Quinto. Se apercibe a las autoridades vinculadas, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremios previstos en ley.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada Carla Rodríguez Padrón, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2162 del año en curso, promovido por Carmen Alemán Robleto, para controvertir la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia, toda vez que el 29 de septiembre pasado se notificó a la actora la resolución que declaró procedente su solicitud de expedición de credencial y el 4 de octubre siguiente, se le entregó dicha credencial.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2167 del año en curso, promovido por Alfredo Ruiz Huerta, en el que pretende controvertir sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relativos a la reposición de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2017, en la colonia Infonavit, Prolongación División del Norte, Delegación Xochimilco.

En el proyecto, se razona que el actor no precisa lesión o agravio alguno, ni menciona de manera clara y expresa los hechos base de su impugnación, por lo que se propone desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios electorales 56 y 57, ambos del año en curso, promovidos por Donají Ofelia Olivera Reyes, quien se ostenta como Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en la Delegación Xochimilco, Ciudad de México, para controvertir diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, relacionadas con la consulta ciudadana

sobre presupuesto participativo 2017, en diversas colonias de la referida demarcación.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que la actora carece de legitimación, por haber sido autoridad responsable en los juicios locales y no actualizarse caso de excepción alguno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2162 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio.

Por lo que hace a los juicios ciudadano 2167 y electorales 56 y 57, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Además en el juicio ciudadano 2167 de este año se resuelve:

Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proceda en los términos de la presente sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos.

Muchísimas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -